



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Buenos Aires, 4 de septiembre de 2016

RES. CM N° 148 /2016

VISTO:

La Actuación N° 10197/16, y

CONSIDERANDO:

Que en la Actuación referida en el Visto tramita la solicitud del agente Mauricio Jesús AVECILLA, de fecha 13 de mayo de 2016, tendiente a que los aportes de sus haberes correspondientes a la seguridad social se deriven a la Obra Social de Ejecutivos y del Personal de Dirección de Empresas (OSDE).

Que en sustento de lo solicitado, sostiene que la opción prevista en el artículo 6, inciso a) del Anexo I del Estatuto de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación (OSPJN), *"limita, en flagrante violación al derecho de igualdad consagrado en el art. 16 de nuestra Constitución Nacional, sin ningún motivo razonable y jurídicamente aceptable, la posibilidad de optar por otro prestador de salud sólo a los Magistrados"*, por cuanto –a su criterio- no existe una razón válida para jerarquizar el acceso a la salud, resultando irrelevante el cargo que una persona ostente dentro de una estructura laboral, ya sea esta pública o privada, para restringirle la afiliación a una u otra Obra Social.

Que agrega que el Decreto N° 446/00 del Poder Ejecutivo Nacional estableció la desregulación en el sistema de Obras Sociales, indicando en sus considerandos, entre otras cosas, *"Que ello (el derecho de opción) hará posible la competencia entre los actores que brindan servicios de salud en el marco del Sistema Nacional del Seguro de Salud, procurando mejorar la calidad de las prestaciones a partir del protagonismo activo de los beneficiarios en este nuevo contexto, toda vez que para ellos se amplían sustancialmente las posibilidades de decidir respecto del destino de sus aportes y de las contribuciones de sus empleadores"*, y que la Obra Social del Poder



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Judicial no se adhiere con el fin de mantener cautivos a sus afiliados pero a la vez permite el cambio de afiliación a los Magistrados.

Que a su vez destaca al respecto que *"la normativa que rige el sistema de desregulación de obras sociales permite a las entidades prestatarias de servicios de salud adherirse o no al mismo, Ahora bien, la Obra Social del Poder Judicial puede no hacerlo, lo que no puede hacer es crear un híbrido, es decir, permitir la desregulación para una categoría de sus afiliados y no para los restantes, ya que inclusive no explica en su estatuto el motivo de la distinción"*.

Que agrega, a pesar de que considera que no debería resultar relevante para fundar su pedido que, *"poseo problemas de salud que me obligan a contar con la mejor atención posible, ya que debo suministrarme una medicación en extremo delicada en forma periódica, la cual OSDE me provee sin cargo alguno. Cuando en su momento realicé el pedido a la OSPJN para la cobertura de dicho medicamento, se me informó que ello no era posible en razón de que la orden médica era extendida por un profesional ajeno a dicha institución. Una vez más, nos encontramos frente a una situación absolutamente ridícula y arbitraria, la de exigirle a una persona que se atienda con determinados profesionales de la salud y no con los que ella elija, para otorgarle la cobertura de un medicamento de primera necesidad, sin el cual mi vida se vería indefectiblemente truncada y alterada"*.

Que en respuesta a lo solicitado, por Memo ODECOS N° 35/16 de la Oficina de Enlace con la Obra Social de este Consejo, se sostuvo que: *"...los aportes como así también las contribuciones que actualmente realiza el Consejo de la Magistratura de la CABA, se ajustan a las previsiones del Estatuto de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, cabe recalcar, que el personal que integra el Poder Judicial de la Ciudad, de acuerdo al Convenio firmado con la Corte Suprema de la Nación, y según el Estatuto de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, está obligado a la afiliación a la misma, no pudiendo renunciar, ni transferir los aportes correspondientes a ninguna otra Obra Social. Por lo expuesto el mencionado organismo, no se encuentra dentro del Sistema de Ley de Obras Sociales, y no está incluido dentro del sistema de*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

desregularización de las mismas. Asimismo, cabe señalar, que el Estatuto de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación en uno de sus artículos, -el que se transcribe preliminarmente-hace una excepción para los magistrados y los cargos equiparados: "... Para los magistrados y los cargos equiparados la afiliación es optativa, y obligatoria para los demás agentes..." Artículo N° 5 Inc. A.I.) Asimismo, en su Art. N° 34 dentro del Título Ámbito de cobertura, describe los casos que no corresponde autorizar reintegros por provisiones ni prestaciones efectuadas por profesionales ajenos a la cartilla".

Que notificado de esta respuesta, el interesado dedujo en su contra un recurso jerárquico, en los términos del artículo 108 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA CABA).

Que en tal sentido afirmó que se había omitido tratar el punto conflictivo de la solicitud, vinculado a la violación del principio de igualdad previsto en el artículo 16 de la Constitución Nacional por parte del Estatuto de la Obra Social del Poder Judicial, al permitir la derivación de aportes de la seguridad social a los Magistrados y cargos equiparados y no hacer lo mismo con los empleados de menor jerarquía.

Que con tal alcance afirma que *"el acto administrativo no se encuentra debidamente fundado, por lo cual es pasible de ser recurrido por esta vía"*, y agrega que, *"la administración pública no puede justificar mediante sus reglamentos, ni los acuerdos que realice con otras entidades, la violación palmaria a disposiciones constitucionales, y mucho menos cuando ellas afectan directamente derechos de sus empleados, como es el libre acceso a la salud y la no discriminación por cargo. Como bien se señaló anteriormente, lo que se critica del Estatuto de la Obra Social del Poder Judicial no es el hecho de que no se encuentre registrada dentro del sistema de desregulación previsto por la Superintendencia de salud, sino que permita la desafiliación a empleados de un determinado rango jerárquico y no al resto, algo que a la vista de cualquier persona, inclusive la más ignorante en cuestiones legales, le parecería una ridiculez e injusticia exorbitante"*.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Que ante la presentación recursiva, la Oficina de Enlace con la Obra Social, a través de la Dirección General de Factor Humano, dio intervención al servicio de asesoramiento jurídico permanente.

Que ese último se expidió mediante el dictamen N° 7110/2016, de fecha 4 de agosto de 2016, en el que expresó: *"En cuanto al fondo de la cuestión sometida a análisis, cabe comenzar por reseñar que mediante el Convenio suscripto el 15 de julio de 1999 entre la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se estableció que: "Todos los integrantes del Consejo de la Magistratura y del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, recibirán la cobertura del sistema y estructura de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, en idénticas condiciones a las del resto de sus beneficiarios, y con la misma porcentualidad de aportes y contribuciones. Los derechos y deberes de los afiliados pertenecientes al Consejo de la Magistratura y del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se ajustaran a las disposiciones estatutarias de la Obra Social; debiendo cumplimentar en cuanto al acceso a las prestaciones, los requisitos establecidos en las normativas vigentes de la Obra Social".*

Que resalta que *"A su vez, en la cláusula tercera de ese instrumento se convino que la afiliación será obligatoria para todo el personal del Consejo de la Magistratura y del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires "con excepción de aquellos magistrados para los que constitucionalmente tal recaudo no sea exigible". Dicha exigencia es replicada en el artículo 5º, inciso a) del Estatuto de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación."*

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos –contrariamente a lo manifestado por el peticionante- sostiene que *"no se desprende de la normativa aplicable vulneración alguna al principio de igualdad consagrado en el artículo 16 de la Ley Fundamental"*, en cuanto que el motivo de esa excepción radica en la intangibilidad de las remuneraciones de los magistrados consagrado en el artículo 110 de la Constitución Nacional, de modo tal que se considera que sus salarios no pueden sufrir



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

descuento para obra social de carácter obligatorio y derivándose de dicho precepto el carácter voluntario de su afiliación.

Que la referida Dirección General agrega *"es también oportuno meritar que de acuerdo al artículo 2º de su Estatuto, la Obra Social del Poder Judicial de la Nación se encuentra regulada -al igual que la Obras Sociales previstas en la Ley 23.660- sobre la base del principio de solidaridad social. Ello significa que, cualquiera sea el monto de sus contribuciones, a todos los afiliados se les asegura un trato asistencial igualitario. En ese contexto es que se ha legislado la contribución del empleador, como así también la terminología empleada por las normas, en el sentido que se trata de una "contribución" a sistemas solidarios. Por el contrario, en los casos de empresas de medicina prepaga o de obras sociales que no participan de esa característica, las prestaciones que reciben sus adherentes están directamente vinculadas al quantum del aporte que se realiza, o sea, a quienes más aportan más servicios se les prestan. En el supuesto de las obras sociales solidarias, los empleadores están obligados a hacer diversas contribuciones originadas en las normas legales que las rigen, lo que no sucede para el resto de los sistemas asistenciales. Es decir, la contribución del empleador tiene su origen en una norma que así lo establece"*.

Que menciona también *"en lo referido a que debe suministrarse una medicación que-de acuerdo a sus propios dichos- la Obra Social del Poder Judicial de la Ciudad no desconoce sino que requiere que sea ordenado por un profesional médico de la misma Institución, puede decirse que la exigencia planteada por la Obra Social resulta plenamente razonable. De ahí que tampoco se advierte del planteo de marras que el derecho a la salud del agente se encuentre en una situación de desprotección; máxime teniendo en cuenta que la Obra Social del Poder Judicial de la Nación cuenta con una extensa y amplia cobertura médica en cuanto a distintas especialidades y profesionales médicos"*.

Que finalmente a criterio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos no corresponde hacer lugar al planteo efectuado.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Que de conformidad con lo expuesto hasta aquí, compartiendo lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos en su Dictamen N° 7110/2016, corresponde rechazar el recurso jerárquico interpuesto por el por el agente Mauricio Jesús AVECILLA, haciéndole saber que el presente acto agota la vía administrativa, en los términos del artículo 60 de la LPA CABA.

Por ello, en virtud de las atribuciones conferidas por el Art. 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31 y sus modificatorias,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE:

Artículo 1°: Rechazar el recurso jerárquico deducido por el agente Mauricio Jesús AVECILLA, de conformidad con las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese al recurrente lo resuelto en el artículo 1°, haciéndole saber que el presente acto agota la vía administrativa (artículo 60 CPA CABA)

Artículo 3°: Regístrese, notifíquese al interesado conforme lo indicado en el artículo 2°, comuníquese, publíquese en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura (www.jusbaires.gov.ar) y oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 148 /2016

Lidia E. Lago
Secretaria

Enzo L. Pagani
Presidente